

Alimentos Cuota Alimentaria Menor De Edad Nieto Abuelos Solidaridad Familiar

JURISPRUDENCIA

Alimentos. Cuota alimentaria. Menor de edad. Nieto. Abuelos.

Solidaridad familiar Se fijan alimentos para una niña a cargo de su abuela paterna en el 10% de sus haberes previsionales, al acreditarse el incumplimiento alimentario por parte del progenitor de la menor y tenerse en cuenta otros factores, como la situación económica de la demandada, los gastos y las erogaciones de la alimentada en orden a su edad y al nivel de relación.

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2017.- M VISTOS Y CONSIDERANDO: I. Estos autos para resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes y por el Sr. Defensor de Menores contra el pronunciamiento de fs. 131/133 por medio de la cual el señor juez a quo fijó la cuota alimentaria que la abuela debe abonar a favor de la alimentada en el 10% de sus haberes. Los memoriales se encuentran agregados a fs. 138/140 y a fs. 149/150, este último contestado a fs. 152/155. La Sra. Defensora de Menores de Cámara mantuvo el recurso y lo fundó a fs. 161/163, el que no fue contestado. Al iniciar estos actuados la actora solicitó que se establezca a cargo de la abuela paterna una cuota alimentaria a favor de su nieta de actualmente 11 años de edad. Liquida gastos que calcula en \$10.160 mensuales a septiembre de 2016. Expuso que la niña, con la que convive, concurre a la escuela N° 25 del G.C.B.A. y que en el juicio de alimentos contra el progenitor se ha establecido una cuota a su cargo de 4.500 mensuales, la que se encuentra firme, pero que no es cumplida. Dice que la abuela percibe un beneficio previsional de la ANSeS.

A su vez, la demandada expresó que su hijo -progenitor de su nieta- consiguió un trabajo estable y que estaría en condiciones de cumplir su cuota alimentaria. Que desde los últimos dos años hace tratamiento para la drogadicción y que ahora le permiten salidas diarias y que puede trabajar. Dice que ella para poder cubrir sus tratamientos, internación y medicación pidió préstamos y está endeudada. Además expone que se encuentra a su cargo su propia hija de 14 años. Ofrece extender su obra social a su nieta. El día 14 de marzo de 2017 se dictó sentencia que hizo lugar a la demanda y fijó en el 10% de los haberes de la abuela paterna la cuota definitiva a favor de la alimentada (según fs. 131/133). III. Ambas partes y el Sr. Defensor de Menores se agravan del monto establecido en concepto de cuota alimentaria, la accionada por considerarlo excesivo, mientras que la actora y el Ministerio Público insuficiente para cubrir las necesidades de la niña. La actora alega que el padre, obligado principal, no paga ni su deuda ni su cuota alimentaria y se encuentra viviendo con la abuela, aquí- demandada. Se agravia por el 10% del haber -que alcanza a \$19.330,18- fijado como cuota, lo que representaría a \$1.933 por mes, que solo cubriría el 20% de los gastos liquidados de la niña, que no fueran cuestionados por la obligada. Por su parte la alimentante se queja por considerar que su situación económica se encuentra extremadamente comprometida por los préstamos que le descuentan y que de cumplir la cuota, su propia hija menor comenzaría a pasar necesidades. La obligación alimentaria derivada del parentesco involucra un conjunto de medios materiales necesarios para procurar el mantenimiento de un decoroso nivel de vida que trasunta principios de solidaridad familiar. A su vez, el art. 541 del Código Civil y Comercial exige que se tenga en cuenta las posibilidades económicas de la alimentante; es decir, que la requerida se encuentre en condiciones de prestar alimentos. En el juicio de alimentos promovido por la actora contra el progenitor, se condenó a éste a abonar \$4.500 mensuales. A cuyo respecto, expresa a fs. 126/127 el Sr. Defensor de Menores que de las constancias de la causa conexa N° 19.034/16/1 sobre ejecución de alimentos surge su incumplimiento. Surge también de la causa que el haber mensual de la abuela paterna en febrero de 2017 alcanzó la suma de \$19.330,18. Sin embargo, nada se menciona respecto a la capacitación e ingresos de la madre actora. No escapa a este Tribunal las dificultades propias de la demandada quien percibe una jubilación y que tendría a su cargo a una hija menor de edad, por lo que a los fines de atender también a las necesidades mínimas indispensables de su nieta de once años, considera razonable la solución dada por el juez de grado en el particular. Por ello, teniendo en consideración los elementos probatorios arrojados en autos que dan cuenta de la situación económica de la demandada, los gastos y erogaciones de la alimentada en orden a su edad y nivel de relación, este Tribunal entiende que la cuota alimentaria establecida en la instancia de grado resulta en principio adecuada. IV. En cuanto al agravio de la demandada respecto a la imposición de las costas, toda vez que se trata de una mera disconformidad que no cumple con la exigencia establecida por el art. 265 del Código Procesal de suministrar fundamentos que den sustento a su planteo, no se le hará lugar (conf. CNCiv., esta Sala, febrero 14/1985, LA LEY, 1985-C, 644, 36.876-S). Por todo lo expuesto, SE RESUELVE: Confirmar el decisorio de fs. 131/133. Con costas de ambas instancias a cargo de la demandada atento la naturaleza de la obligación y por resultar sustancialmente vencida (arts. 68 y 69 del Código Procesal). Regístrese, notifíquese y a la Sra. Defensora de Menores de Cámara y, oportunamente, devuélvase.

16.- José Luis Galmarini 17.- Eduardo A. Zannoni 18. Fernando Posse Saguier

Correlaciones: G., C. G. c/M. W. D. s/alimentos - Juzg. de Familia Paso de los Libres - 26/10/2016 - Cita digital IUSJU010975E 026066E